GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO CUATRO (104)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**.

Vistos para resolver los autos del Toca **105/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra de la resolución del **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022),** dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, relativa al **Incidente de Falta de Personalidad** promovido por el demandado ***** ****** *****, dentro del **expediente 407/2022** relativo al **Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio,** promovido por el **Licenciado **********,** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del ***** ****** **********, en contra de ***** ****** *****.

RESOLUCIÓN

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución impugnada fue pronunciada el **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

PRIMERO**. **No ha procedido** el Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por ** ****** *****, por las razones expuestas en el tercer considerando del presente fallo.*

SEGUNDO**. Este Juzgado reconoce la personalidad del **LIC. P******* en su caracter de apoderado legal del **********
para los efectos legales a que haya lugar; en consecuencia.*

TERCERO. Se levanta la suspensión del procedimiento ordenada para seguir el juicio en todos sus tramites normales.

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el demandado ***** ****** *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido por el Tribunal de origen, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el cinco (5) de junio del dos mil ocho (2008) y siete (7) de abril del dos mil nueve (2009).

SEGUNDO.- El demandado ***** ****** ***** expresó un único concepto de agravio, el cual obran a fojas 7 y 8 del presente toca, argumento que se tiene por reproducido en este punto como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte

RESOLUCIÓN

de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis del motivo de inconformidad expuesto por el apelante ***** ****** *****.

En el **único motivo de disenso,** el recurrente manifestó que el juez de primer grado violentó el derecho

de audiencia y legalidad, al fundar y motivar la resolución incidental de forma incorrecta, toda vez que no señaló las facultades especiales que requerían poder con cláusula especial, ya que únicamente se limitó a exponer la cláusula primera del poder con el que compareció el Licenciado **********.

Una vez analizado el motivo de inconformidad, el poder objetado y la resolución impugnada, se colige que el mismo resulta **infundado.**

En principio, es importante traer a colación los preceptos legales invocados en el poder en análisis, a saber el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y el 1890 del Código Civil del Estado

> ***ARTICULO 2554****.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna*
>
> ***ARTÍCULO 1890.-*** *En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.*

RESOLUCIÓN

Así entonces, de los anteriores preceptos legales (ambos), se desprende que en los poderes generales para pleitos y cobranzas, basta que se estipule que el mismo se otorga con todas las facultades generales.

Luego entonces, si el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en Estado, señaló en la parte considerativa de la resolución en estudio, que existía en el poder protocolizado ante la Notaría Pública 98 con ejercicio en la ciudad México, el instrumento notarial 101,431, Libro 3,301 de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, una cláusula en la que se estableció que el poder fue otorgado con todas las facultades generales y aún las especiales, es claro que tal argumento se considera acertado e idóneo para haber motivado la improcedencia del incidente de falta personalidad, opuesto por el demandado y recurrente ***** ****** *****.

Destacando que no existió limitación alguna en poder otorgado en favor del ********** (salvo la de hacer cesión de bienes), tan fue así que en el mismo acto jurídico se estipuló las facultades que tenía el apoderado, destacando la fracción I de la mencionada cláusula primera, en donde se precisó que el apoderado podía

intentar toda clase de procedimientos; tal y como se puede advertir a continuación:

> *"PRIMERA.- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, pero si que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.*
> *De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:*
> *I.-* ***Para intentar*** *y desistirse de* ***todas clase de procedimientos****, inclusive amparo."*

RESOLUCIÓN

Por consiguiente y como lo resolvió el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, el **********, tiene legitimación ad procesum en expediente de origen, ya que contrario a lo señalado por ***** ****** *****, el poder fue otorgado con todas las facultades generales e incluso las especiales.

lustra a lo anterior, la siguiente jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 897, Tesis: III.1o.A. J/3, Novena Época, Registro digital: 193821, de rubro y texto:

> ***PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. NO ES OBSTÁCULO QUE AL OTORGARSE EXPRESAMENTE SE FACULTE AL APODERADO PARA INTERVENIR EN CONTROVERSIAS DE ÍNDOLE LABORAL Y MERCANTIL, PARA QUE DICHO APODERADO PUEDA EJERCER ESA REPRESENTACIÓN EN OTRAS CONTROVERSIAS, COMO SERÍA LA FISCAL.*** *El artículo* ***2554 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal****, dispone* ***que basta que en el poder para pleitos y cobranzas se diga que se otorga con todas las facultades generales y aquellas que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entendiera conferido sin limitación alguna****. Luego, si en ese tipo de mandato se mencionó que el apoderado puede intervenir en las controversias laborales y mercantiles, ello no impide al mandatario ejercer dicho poder en otras controversias de carácter fiscal ante autoridades y tribunales administrativos de la Federación, como de los Estados, que para su ejercicio no requieren de cláusula especial. De ahí que las facultades concedidas enunciativamente, no limitan la naturaleza genérica de tal mandato, que deviene de la norma sustantiva (artículo 2554), no de la voluntad del poderdante, por lo que debe entenderse que ese poder se otorgó en términos genéricos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.*

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se deberá **confirmar** la resolución impugnada.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CUARTO.- En cuanto a las costas de segunda instancia debe decirse que, si por una parte el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo normativo dispone que en caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurran estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas sólo para las sentencias, pero no para los autos y decretos, y atendiendo el principio de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, como la presente resolución versa sobre una resolución que dirimió un incidente de falta de personalidad, la cual es considerada como un auto, atento a lo previsto por el citado artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de

RESOLUCIÓN

Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el demandado ***** ****** *****, en contra de la resolución del **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)** dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira,** relativa al **Incidente de Falta de Personalidad** promovido por el demandado ***** ****** *****, dentro del **expediente 407/2022,** relativo al **Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio,** promovido por el **Licenciado** **********, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del ***** ****** **********, en contra de ***** ****** *****, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE**.

RESOLUCIÓN

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/FJCL

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este

documento corresponde a una versión pública de la resolución 104 dictada el (JUEVES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de 11 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.